

comento con anterioridad ha cometido este tipo de conductas. **Por cuanto se refiere a las condiciones del infractor**, analizadas las constancias que obran en el expediente en estudio, se desprende que la conducta desplegada por el elemento policial fue consciente y en pleno uso de sus facultades, por lo que su conducta debe sancionarse ejemplarmente, para que ese tipo de violaciones a la norma policial no sigan fomentando.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Las condiciones exteriores en que el elemento policial trasgredió la normatividad ocurrieron cuando tenía la obligación de presentarse a su servicio, según contenido del acta administrativa que obra en autos; en ese orden de ideas, los medios de ejecución que utilizó fueron de mutuo propios, investidos de libre albedrío; por lo que es imperioso que su conducta sea castigada para que no se siga cometiendo y en su momento se logren erradicar tales actos, en aras de la seguridad pública plena, pues de permitirse esos quebrantamientos a la legalidad o que este cuerpo de justicia policial omita pronunciarse respecto de esos hechos, estaríamos permitiendo que se siga atentando contra el sistema de seguridad pública en sus distintos ámbitos de funcionamiento territorial.

V. La antigüedad del servicio. El **POLICÍA ESTATAL 2° RUFINO SUASTEGUI CARRILLO**, ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública, el dos de marzo del año dos mil uno; es decir, ha fungido como integrante de esta Institución diecinueve años aproximadamente, por lo cual es indudable que **el hoy responsable** conoce perfectamente la normatividad policial y en consecuencia sus sanciones a que puede hacerse acreedor, así como las obligaciones que debe cumplir.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. Dentro del expediente que se actúa, se advierte que el elemento policial no es reincidente en este tipo de conductas.

VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”, aunque no existe de forma directa un daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de deberes, el faltar a su servicio, puso en riesgo la seguridad pública de la sociedad en general, considerándose de aspecto incuantificables, por tal razón, éste Consejo no puede ser omiso en sancionar tales actos.

Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica el acusado **RUFINO SUASTEGUI CARRILLO**, es la conducta desplegada prevista y sancionada por los artículos 132 fracciones I y III y 111 inciso b) fracción I de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero respectivamente, y que establece una sanción administrativa de **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2 de la Ley de la materia determina y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Consejo determina que el **POLICÍA ESTATAL 2° RUFINO SUASTEGUI CARRILLO**, es responsable de haber infringido con su conducta lo establecido en la fracción I y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se le impone al **POLICÍA ESTATAL 2º RUFINO SUASTEGUI CARRILLO**, la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN PRIVADA**. Para que en lo sucesivo sea más responsable, Misma que se ejecutara una vez que cause estado la misma.

TERCERO. En términos del artículo 135 de la Ley de la materia, gírense atentos oficios al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al Subsecretario del Sistema Penitenciario, al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al Director General del Sistema Estatal de Información Policial, al Titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, a la Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y al Encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo de ésta Institución, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Gíresele copia certificada de la presente resolución, a la Licenciada Olivia Pineda Pineda, Directora General de Desarrollo Humano, para efectos de que la misma, sea agregada en el expediente personal del elemento sancionado.

QUINTO. Se hace saber a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que la presente resolución administrativa puede ser impugnada ante este cuerpo colegiado a través del recurso de reconsideración previstos en los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, disponiendo del término de quince días naturales a partir de su notificación en caso de inconformidad.

SEXTO. Notifíquese en términos de Ley a las partes en el domicilio que han señalado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- Así lo resolvieron por unanimidad los **CC. LIC. FRA. GUÍMEZ, TAMAYO, GONZÁLEZ, FERRER, PUENTE, GÓMEZ, QUI...**

